

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0348-2026 del 12 de marzo de 2026, el interesado denunció *“Tala de árboles en bosque nativo del sector ..., fueron derribados mediante el uso de una retroexcavadora, afectando zona de protección de una fuente hídrica cercana”*, hechos ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que en atención a la queja de la referencia, personal técnico de Cornare realizó visita al lugar de los hechos denunciados el día 17 de marzo de 2026, de la cual se generó el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, donde se estableció lo siguiente:

“El día 17 de marzo de 2026 se llevó a cabo una visita por parte de personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare con el propósito de atender y evaluar la denuncia ambiental con radicado SCQ-131-0348-2026.

3.1 Características del predio visitado:

El predio objeto de la visita, conforme a la información catastral disponible en

el Sistema de Información Geográfica de Cornare, se encuentra identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-0000224 y se localiza en la vereda Santa Ana, jurisdicción del municipio de San Vicente. El inmueble corresponde a un predio de carácter rural, sin presencia de edificaciones. En cuanto a la cobertura vegetal, se identifican individuos arbóreos tanto nativos como exóticos, distribuidos de manera aislada por fuera de coberturas de bosque natural, además de sectores con vegetación secundaria en distintos estados de desarrollo. Desde el punto de vista geomorfológico, el área presenta una configuración de ladera, con pendiente media que finaliza en la llanura aluvial de una fuente hídrica sin denominación.

3.2 Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

En el desarrollo del recorrido en campo no se encontró personal ejecutando actividades en el área objeto de inspección. Sin embargo, en la denuncia ambiental el señor Sebastián Rivera indica que quien llevó a cabo la actividad fue el señor Elías Duque.

3.3 Determinantes ambientales:

De acuerdo con el análisis cartográfico efectuado mediante el sistema de información geográfica de Cornare, el predio objeto de análisis no presenta zonificaciones ambientales al interior de Planes de Ordenamiento y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA) ni de áreas protegidas. Así mismo, al interior del inmueble no se identifican Áreas Agroforestales declaradas mediante el Acuerdo 250 de 2011 (ver Imagen 1).

En relación con la ronda hídrica asociada a la fuente hídrica sin denominación que discurre a lo largo del lindero lateral derecho del inmueble, se realizó su delimitación conforme a la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo No. 251 de 2011. Para tal efecto, se tuvieron en cuenta de manera integral las condiciones geomorfológicas del terreno, la pendiente predominante, el tipo y estado de la cobertura vegetal observada durante la visita de campo, así como el análisis espacial posterior efectuado a partir de imágenes satelitales de alta resolución disponibles en la plataforma Google Earth Pro. Como resultado de la aplicación de dicha metodología, se determinó que la ronda hídrica correspondiente al tramo evaluado presenta una amplitud variable, la cual oscila entre 10 y 13,3 metros medidos a partir del cauce de la fuente hídrica (ver Imagen 2). (...)

3.4 Observaciones de campo:

Conforme a la información contenida en la denuncia ambiental, se indica que la localización de los hechos corresponde al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 020-7994, específicamente en las coordenadas geográficas 6°17'58.5"N 75°18'38.9"O. No obstante, durante el desarrollo de la visita técnica de verificación y el recorrido de inspección ocular efectuado por personal de esta Corporación, se evidenció que las actividades objeto de denuncia no se desarrollaron en el predio inicialmente referido, sino en las inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O, al interior del predio identificado con FMI No. 020-0000224, el cual es colindante al inmueble mencionado.

En el sitio inspeccionado se constató la realización de actividades de tala mediante el uso de maquinaria amarilla, evidenciándose la intervención de un total de siete (7) individuos arbóreos. De estos, tres (3) correspondían a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*), mientras que los cuatro (4) restantes pertenecían a especies nativas, entre las cuales se identificaron individuos de sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y carate negro (*Vismia guianensis*).

Durante la visita se observó que los árboles habían sido derribados, sin que se evidenciaran procesos posteriores de transformación, aprovechamiento o movilización del material vegetal resultante. Debido a ello, no fue posible establecer la finalidad específica de la tala realizada. Asimismo, durante la visita no se encontró personal en el sitio que permitiera ampliar la información relacionada con las actividades ejecutadas. (...)

Respecto a las condiciones ambientales del área intervenida, se verificó la proximidad de una fuente hídrica sin denominación, la cual discurre cercana al lugar de la intervención. Para la que se determinó conforme a los criterios establecidos en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, una ronda hídrica con un ancho variable entre 10 y 13,3 metros a cada lado del cauce. A partir de las mediciones efectuadas en campo se estableció que los individuos arbóreos intervenidos se encontraban ubicados a distancias aproximadas entre catorce (14) y dieciocho (18) metros respecto al límite de la ronda hídrica, razón por la cual no se encontraban en pie al interior de la zona de protección ambiental.

No obstante, se evidenció que, como consecuencia de la dirección de caída de los árboles durante la actividad de tala, parte de los individuos derribados y su material vegetal asociado quedaron dispuestos al interior de la ronda hídrica de la fuente, realizando una ocupación de dicha área de protección, lo que genera una intervención en esta ronda hídrica sobre las coordenadas geográficas 6°17'57.3"N 75°18'37.2"O hasta las coordenadas geográficas 6°17'57.4"N 75°18'37.7"O, en un tramo de 10 metros.

Finalmente, al realizar la consulta correspondiente en las bases de datos corporativas de Cornare, con el fin de verificar la existencia de actos administrativos que ampararan las actividades evidenciadas en campo. En esta búsqueda se identificó un antecedente relacionado con un trámite de aprovechamiento forestal solicitado para el predio objeto de análisis y otros inmuebles colindantes. No obstante, se evidenció que dicho trámite no prosperó para el predio identificado con FMI No. 020-0000224, debido a inconsistencias y dificultades asociadas con la información de registro y titularidad del inmueble.

Sin perjuicio de lo anterior, aunque los individuos objeto de aprovechamiento sean diferentes a los intervenidos con la maquinaria amarilla, la información contenida en el expediente relacionado constituye un insumo administrativo relevante, en tanto aporta elementos asociados a la identificación de posibles propietarios y antecedentes documentales del sector, facilitando así la correcta individualización del predio y una adecuada gestión de las actuaciones administrativas derivadas de la presente denuncia ambiental".

Que verificada la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 04 de junio de 2026, respecto al predio identificado con FMI 020-224, se evidenció que dicho Folio de Matrícula Inmobiliaria figura registrado en el municipio de Rionegro; sin embargo, de conformidad con la información obrante en dicho portal, se presume la existencia de un posible error en dicho registro.

Que revisada la base de datos Corporativa, el día 04 de junio de 2026, se encontró que en el expediente 056740646069 reposa la Resolución con radicado RE-00070-2026 del 08 de enero de 2026, por medio de la cual la Regional Valles de San Nicolás de Cornare, autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural a la señora TERESA DE JESÚS CASTAÑO DE VANEGAS identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.198, en beneficio de los predios identificados con FMI 020-33967 y 020-33968 ubicados en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente.

Que dentro de dicho expediente reposan, además, los escritos con radicado CE-22342-2025 y CE-22352-2025 del 12 de diciembre de 2025 donde se menciona, entre otras cosas, lo siguiente *“En relación con el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-224 PK – 67420010000002000158, se aclara que de este predio no se entregara el certificado de tradición y libertad ya que este a pesar de ser de propiedad de la señora TERESA CASTAÑO DE VANEGAS, no se encuentra registrado, por lo tanto, se excluirá de la solicitud de permiso y por ende los árboles que se encuentren ...”*

Que, revisada la base de datos corporativa, el día 05 de junio de 2026, se evidencia que a nombre de la señora TERESA CASTAÑO DE VANEGAS no se han otorgado permisos y/o autorizaciones ambientales, que correspondan a las coordenadas donde se evidenciaron los hechos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(...) 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (...)”

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el Decreto 1076 de 2015:

Establece en su artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019 que, dispone: *“(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y artículo 2.2.1.1.12.14. *Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para

que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**:

- 1. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES NO AUTORIZADA** por Autoridad Ambiental competente, en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O, toda vez que el día 17 de marzo de 2026 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la tala de siete (7) individuos arbóreos, tres (3) correspondientes a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y los cuatro (4) restantes pertenecientes a especies nativas entre las cuales se identificaron

individuos de sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillo (*Weinmannia tomentosa*) y carate negro (*Vismia guianensis*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural derribados, sin evidenciarse procesos posteriores de transformación o movilización del material vegetal resultante.

2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio localizado en las coordenadas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, toda vez que el día 17 de marzo de 2026 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció como consecuencia de la dirección de caída de los árboles durante la actividad de tala, parte de los individuos derribados y su material vegetal quedaron dispuestos al interior de la ronda hídrica de la fuente, incumpliendo el retiro mínimo de entre 10 y 13,3 metros establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, desde las coordenadas geográficas 6°17'57.3"N 75°18'37.2"O hasta las coordenadas geográficas 6°17'57.4"N 75°18'37.7"O, en un tramo de 10 metros.

Medida que se impondrá a la señora **TERESA DE JESÚS CASTAÑO DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.198, en calidad de propietaria del predio con coordenadas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O en el que se desarrollan las actividades de aprovechamiento, de acuerdo con los escritos con radicado CE-22342-2025 y CE-22352-2025 del 12 de diciembre de 2025, donde así lo manifiesta.

PRUEBAS

- Escritos con radicado CE-22342-2025 y CE-22352-2025 del 12 de diciembre de 2025.
- Queja con radicado SCQ-131-0348-2026 del 12 de marzo de 2026.
- Informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026.
- Consulta en la ventanilla única de registro VUR, el día 04 de junio de 2026, con respecto al folio FMI 020-224.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora, **TERESA DE JESÚS CASTAÑO DE VANEGAS** identificada con cédula de ciudadanía número 22.050.198, las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**, de conformidad con las razones expuestas en la presente actuación:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE INDIVIDUOS FORESTALES NO AUTORIZADA** por Autoridad Ambiental competente, en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente en inmediaciones de las coordenadas geográficas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O, toda vez que el día 17 de marzo de 2026 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció la tala de siete (7) individuos arbóreos, tres (3) correspondientes a la especie exótica ciprés (*Cupressus lusitanica*) y los cuatro (4) restantes pertenecientes a especies nativas entre las cuales se identificaron individuos de sietecueros (*Andesanthus lepidotus*), encenillo (*Weinmannia*

tomentosa) y carate negro (*Vismia guianensis*), que se encontraban como árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural derribados, sin evidenciarse procesos posteriores de transformación o movilización del material vegetal resultante.

- 2. SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN A LA RONDA HÍDRICA SIN NOMBRE**, que discurre por el predio localizado en las coordenadas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O ubicado en la vereda Santa Ana del municipio de San Vicente, toda vez que el día 17 de marzo de 2026 hallazgos plasmados en el informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, evidenció como consecuencia de la dirección de caída de los árboles durante la actividad de tala, parte de los individuos derribados y su material vegetal quedaron dispuestos al interior de la ronda hídrica de la fuente, incumpliendo el retiro mínimo de entre 10 y 13,3 metros establecido en el Acuerdo Corporativo 251 de 2011, desde las coordenadas geográficas 6°17'57.3"N 75°18'37.2"O hasta las coordenadas geográficas 6°17'57.4"N 75°18'37.7"O, en un tramo de 10 metros.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos establecidos por esta Corporación en el presente acto.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **TERESA DE JESÚS CASTAÑO DE VANEGAS**, para que a partir de la comunicación del presente acto administrativo proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

- 1. ABSTENERSE** de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio con coordenadas 6°17'57.5"N 75°18'37.2"O, toda vez que las actividades ejecutadas sobre dicho punto requieren permiso previo por parte de la Autoridad Ambiental, mediante el cual debe evaluarse la viabilidad técnica y ambiental del aprovechamiento a desarrollar.
- 2. INFORMAR** qué relación tiene con el señor ELÍAS DUQUE, quien fue denunciado como presunto infractor.
- 3. REALIZAR** la restauración de **nueve (9) individuos** nativos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo exótico intervenido sin autorización deberán plantarse (3) árboles de especies

nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:3

4. **REALIZAR** la restauración de **dieciséis (16) individuos** nativos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo Decimotercero numeral III de la Resolución 06244 de 2021 de Cornare, según el cual por cada individuo arbóreo nativo intervenido sin autorización deberán plantarse (4) árboles de especies nativas, cumpliendo así con una proporción de compensación equivalente a 1:4.
5. **RETIRAR** de manera inmediata el material vegetal dispuesto al interior de la ronda hídrica de la fuente sin denominación que discurre por el sector, la cual oscila entre 10 y 13 metros a cada lado del cauce, con el fin de prevenir impactos ambientales negativos y garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente. Lo anterior implica el **RETIRO MANUAL** del material que se ha depositado sobre su respectivo cauce.
6. **REALIZAR** un manejo adecuado e integral de los residuos vegetales provenientes del aprovechamiento forestal; para tal efecto, se deberá efectuar la separación del material vegetal por tamaños, y posteriormente repicar e incorporar los residuos al suelo como materia orgánica, favoreciendo los procesos de recuperación del suelo y el reciclaje de nutrientes. En caso de no contarse con espacio suficiente para su almacenamiento o manejo dentro del predio, se deberá realizar el traslado de los residuos vegetales a sitios debidamente autorizados para su disposición final o aprovechamiento, evitando en todo caso su acumulación desordenada, abandono o disposición inadecuada en el área intervenida. Así mismo, **SE DEBERÁ ABSTENER DE REALIZAR LA QUEMA DE DICHOS RESIDUOS**, en tanto esta práctica se encuentra prohibida por la normatividad ambiental vigente, salvo en los casos de **quemadas controladas debidamente autorizadas**, las cuales requieren permiso previo por parte de la autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO 1: Los individuos por plantar deberán contar con una altura mínima de 50 cm y se deberá garantizar su mantenimiento y protección por un periodo mínimo de (3) años. Entre las especies nativas recomendadas para la compensación se encuentran: aguacatillo, yarumo verde, yarumo blanco, encenillo, drago, chagualo, sietecueros, arrayán, carate, quimulá, cedro de altura, pino romerón, manzano de monte, tuno rojo, pino colombiano, chagualo de hoja menuda, caunce, azuceno, cedro negro, chirlobirlo, roble, nogal, tabaquillo, alma negra, quiebrabarriga, chiriguaco, laurel amarillo, entre otras que sean acordes con las condiciones ecológicas del sitio.

Las actividades de compensación forestal deberán ejecutarse prioritariamente al interior de las áreas correspondientes a rondas hídricas, en consideración a su condición de zonas de especial importancia ambiental y estratégica para la protección del recurso hídrico, así como en las áreas directamente intervenidas mediante la remoción de los individuos arbóreos evidenciados durante la visita técnica. En ninguno de los dos casos se admiten especies introducidas o maderables, especies frutales (comerciales o comestibles), especies ornamentales (palmas, plantas de jardín) o individuos establecidos como cercos vivos, setos o barreras rompevientos.

PARÁGRAFO 2: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, la cual fue modificada por la Ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la señora **TERESA DE JESÚS CASTAÑO DE VANEGAS**.

ARTICULO QUINTO: REMITIR la presente actuación al municipio de San Vicente Ferrer, con una copia del informe técnico con radicado IT-02919-2026 del 21 de mayo de 2026.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-0348-2026.

Proyectó: Manuela Zuluaga/ Revisó: Dahiana Arcila.

Técnico: Juan Daniel Duque.

Aprobó: John Marín.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 04/06/2026**Hora:** 03:48 PM**No. Consulta:** 817315033**N° Matrícula Inmobiliaria:** 020-224**Referencia Catastral:** 056150001000000320099000000000**Departamento:** ANTIOQUIA**Referencia Catastral Anterior:** 042-003**Municipio:** RIONEGRO**Cédula Catastral:****Vereda:** LA MOSCA**Nupre:** ADX0001DMTC**Dirección Actual del Inmueble:** LOTE LA MOSCA . VILLA DE RAUSAN**Direcciones Anteriores:****Determinacion:****Destinacion economica:****Modalidad:****Fecha de Apertura del Folio:** 27/03/1979**Tipo de Instrumento:** ESCRITURA**Fecha de Instrumento:** 09/03/1979**Estado Folio:** ACTIVO**Matrícula(s) Matriz:****Matrícula(s) Derivada(s):****Tipo de Predio:** R

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Propietarios

NÚMERO DOCUMENTO	TIPO IDENTIFICACIÓN	NOMBRES-APELLIDOS (RAZÓN SOCIAL)	PARTICIPACIÓN
39433191	CÉDULA CIUDADANÍA	MARIA CECILIA GARCIA JIMENEZ	

Complementaciones

1.- REGISTRO DE 05-06-36 ESCRITURA # 368 DE JUNIO 3 DE 1.936 DE LA NOTARIA DE RIONEGRO.- COMPRAVENTA.- DE: GALLEGO FRANCISCO A: GOMEZ DE REDON INES. 2.- REGISTRO DE 19-05-78 ESCRITURA # 272 DE ABRIL 22 DE 1.978 DE LA NOTARIA DE MARINILLA.- COMPRAVENTA.- DE: ALZATE DE RENDÓN INES A: GOMEZ GIRALDO FABIO. 3.- REGISTRO DE 01-09-79 ESCRITURA # 513 DE JULIO 10 DE 1.979 DE LA NOTARIA DE MARINILLA.- HIPOTECA.- DE: GOMEZ GIRALDO FABIO A: ALZATE RENDON INES.- VALOR \$ 220.000.- SE DECLARA SIN VALOR LA ANOTACION # 07.

Cabidad y Linderos

UN LOTE DE TERRENO Y LINDA: POR EL ORIENTE EN EXTENSION DE 70 MTS APROXIMADAMENTE, CON LA CARRETERA O CAMINO REAL; SIGUIENDO LA DEMARCACION DEL LINDERO, POR EL NORTE EN 59 MTS APROXIMADAMENTE, CONTINUANDO LA DEPRESION DEL TERRENO QUE ACTUALMENTE MUESTRA, CON PROPIEDAD DE RAMON JOSE RENDON CONTINUA EL LINDERO POR EL OCCIDENTE EN UNA MAYOR EXTENSION DE 64 MTS APROXIMADAMENTE CON PROPIEDAD DE FABIO GOMEZ, SE SIGUE EL LINDERO POR EL SUR EN UNA EXTENSION DE 25 MTS APROXIMADAMENTE, CON PROPIEDAD DE FABIO GOMEZ, CONTINUANDO CON LA LINEA DEMARCATORIA HOY UNA MAYOR EXTENSION, TAMBIEN AL OCCIDENTE QUE MIDE 21 MTS APROXIMADAMENTE Y LINDA CON EL MISMO VENDEDOR FABIO GOMEZ, TERMINA LA DEMARCACION DEL TERRENO UNIENDO LA ULTIMA DEMARCACION ANTES DE DICHA POR EL SURESTE, EN 33 MTS APROXIMADAMENTE, HASTA LA CARRETERA, EN EL PUNTO EN QUE SE INICIO EL LINDERO.

Linderos Tecnicamente Definidos

Area Y Coeficiente

Area de terreno Hectareas: Metros: Area Centimetros: Area Privada Metros: Centimetros:

Area Construida Metros: Centimetros: Coeficiente: %

Salvedades

NÚMERO DE ANOTACIÓN	NÚMERO DE CORRECCIÓN	RADICACIÓN DE ANOTACIÓN	FECHA DE SALVEDAD	RADICACIÓN DE SALVEDAD	DESCRIPCIÓN SALVEDAD FOLIO	COMENTARIO SALVEDAD FOLIO
---------------------	----------------------	-------------------------	-------------------	------------------------	----------------------------	---------------------------

0	1		21/05/2022	ICARE-2022	SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL/CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR EL G.C. DE RIONEGRO, RES. 2733 DEL 10/05/2022 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.	
---	---	--	------------	------------	--	--

Trámites en Curso

RADICADO	TIPO	FECHA	ENTIDAD ORIGEN	CIUDAD
----------	------	-------	----------------	--------

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que si usted está consultando un predio que ha sido objeto de venta(s) parciales y tiene múltiples propietarios, el resultado de la consulta reflejará únicamente el propietario o los propietarios que intervinieron en la última venta parcial.

En caso de constitución de usufructo el sistema reflejará como propietario a los beneficiarios de dicho acto.

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0348-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 860b6109979e7f733955799e0337d971043dd6187d1b3c579fa6fcdebf2ae240

Fecha de Carga: 17/06/2026 10:09:14

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 17/06/2026 10:09:56

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 17/6/2026, 10:10:12 a. m.